

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO
A RECURSO DE APELACIÓN.

Expediente: TEE-RRV-01/2026.

Parte actora: Jasmine María Bugarín.

Autoridad responsable: Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Candelaria
Rentería González¹.

Tepic, Nayarit, a diecisiete de julio de dos mil veintiséis².

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³
por el que se **reencauza** la demanda que se presenta en vía de
recurso de revisión a recurso de apelación, al tenor de los siguientes
apartados de antecedentes, consideraciones y acuerdos:

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco,
Nélida Verónica Rodríguez Espinoza presentó ante el
Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴ una denuncia en contra de
Jasmine María Bugarín, en su carácter de senadora del
Congreso de la Unión, y en contra del Partido Verde Ecologista
de México, por culpa in vigilando, por actos que presuntamente
constituyen promoción personalizada como propaganda

¹ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: **Lucina Cecilia Jiménez Toriz**.

² Todas las fechas corresponden a **dos mil veintiséis**, salvo mención expresa.

³ En adelante, **Tribunal**.

⁴ En adelante, **IEEN**.

gubernamental con uso de recursos públicos.

2. Acuerdo de recepción, reserva del inicio o desechamiento y diligencias preliminares. El uno de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la denuncia y se ordenó su registro como **Procedimiento Ordinario Sancionador**⁵ con clave **IEEN-DJ-POS-017/2025**.

Asimismo, se ordenaron las diligencias preliminares, reservándose el pronunciamiento respecto de su admisión y/o desechamiento.

3. Inicio del POS. Por proveído de veintiuno de abril, se declaró el inicio del POS **IEEN-DJ-POS-017/2025** y se ordenó emplazar a las partes denunciadas.

4. Medida Cautelar (acto impugnado). Debido a que, en la denuncia de mérito, se solicitó la implementación de medidas cautelares, el veintiuno de abril, mediante oficio **IEEN-DJ-227/2026**, se dio vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**⁶ del Consejo Local del IEEN, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

El veintidós de abril siguiente, la CPQyD emitió el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-003/2026**, en el cual, se declaró la procedencia sobre la adopción de medidas cautelares⁷.

5. Recurso de revisión. El veintiocho de abril, **Jasmine María**

⁵ En lo sucesivo, también podrá citarse como **POS**.

⁶ En adelante, **CPQyD**.

⁷ Acuerdo notificado a la promovente el veinticuatro de abril.

Bugarín presentó ante el IEEN, recurso de revisión en contra del acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-003/2026**.

Derivado del aviso del medio de impugnación⁸, por proveído de veintinueve de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrarlo con la nomenclatura **TEE-RRV-01/2026**.

6. Recepción y turno. Por acuerdo de seis de mayo, la magistrada **Candelaria Rentería González**, presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN-STCPQyD-010/2026**, signado por la Secretaria Técnica de la CPQyD del IEEN, por el que remitió el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al medio de impugnación.

Del mismo modo, ordenó integrar el expediente **TEE-RRV-01/2026** y turnarlo a su Ponencia, por así corresponder el turno.

7. Radicación. El doce de mayo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 106.3, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado

⁸ Mediante oficio **IEEN-STCPQyD-008/2026**, de veintinueve de abril, firmado por la Secretaria Técnica de la CPQyD del IEEN.

⁹ En adelante también, **Constitución General**.

Libre y Soberano de Nayarit; y, 1º, 2º, 6º, 7, 22 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹⁰.

SEGUNDO. Actuación Colegiada. La cuestión a resolver en el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral¹¹, así como por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², en la jurisprudencia 11/99¹³.

Lo anterior, porque el pronunciamiento del presente acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, sino una modificación en la forma de resolución propuesta por la parte actora.

En consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, el que determine la vía que en Derecho corresponda.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Se considera que el recurso de revisión es **improcedente**, al no constituir la vía idónea para conocer y resolver el planteamiento formulado por la parte actora, en ese sentido, el Pleno de este Tribunal razona que debe ser reencauzado a un recurso de apelación.

Lo anterior es así, porque del análisis del escrito recursal, se

¹⁰ En adelante también, *Ley de Justicia Electoral*.

¹¹ Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

¹² En adelante también, *Sala Superior*.

¹³ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

advierte que la parte actora impugna el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-003/2026**, de veintidós de abril, mediante el cual, la CPQyD determinó procedente la adopción de la medida cautelar solicitada dentro del POS **IEEN-DJ-POS-017/2025**, en el que la promovente tiene la calidad de denunciada, consistente en el retiro de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook.

Empero, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, y la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior¹⁴, el medio de impugnación **debe reencauzarse a recurso de apelación**, pues su procedencia encuadra en una interpretación extensiva y funcional de la fracción III, del artículo 68, de la Ley de Justicia Electoral¹⁵, de conformidad a la jurisprudencia 25/2009 y precedentes de la Sala Superior, como se demuestra enseguida.

De acuerdo a la citada jurisprudencia 25/2009¹⁶, el recurso de apelación es procedente respecto de actos definitivos de un Procedimiento Ordinario Sancionador. En el texto de dicho criterio, cabe recordar, de carácter obligatorio, se indica que las hipótesis de procedencia de la apelación deben interpretarse en un sentido enunciativo, no taxativo o limitativo.

Por su parte, en los precedentes **SUP-REP-697/2023** y **SUP-REP-**

¹⁴ De rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

¹⁵ **Artículo 68.-** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar: [...] III. En su caso, la aplicación de sanciones administrativas o declaración de existencia de infracciones a la Ley Electoral que realicen los órganos del Instituto, y [...]

¹⁶ De rubro: "**APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**".

352/2024, la Sala Superior determinó que la omisión de resolver un Procedimiento Especial Sancionador -PES- debe resolverse en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador -REP-, *pues en esa vía debe ventilarse toda controversia relacionada con el PES*. Esto es, no obstante, la letra de la ley establece la procedencia del REP para supuestos limitados —sentencia, medidas cautelares y acuerdo que deseche la denuncia—¹⁷, la superioridad abre la vía e indica que es la idónea para todos aquellos actos vinculados con el PES.

En una mecánica similar ha sido criterio de este Tribunal¹⁸, determinar que el **recurso de apelación constituye la vía idónea para conocer las controversias relacionadas con el Procedimiento Ordinario Sancionador**.

Consecuentemente, toda vez que la parte actora controvierte el acuerdo mediante el cual se declaró procedente la adopción de medidas cautelares dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, al estimarlo contrario a los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica y debido proceso, el referido medio de impugnación debe reencauzarse al recurso de apelación e integrarse el expediente **TEE-AP-38/2026**, que continuará conociendo la magistrada **Candelaria Rentería González**, para la elaboración del proyecto de sentencia que corresponda.

Por lo antes expuesto, se **ACUERDA**:

ÚNICO. Se **reencauza** el recurso de revisión **TEE-RRV-01/2026**,

¹⁷ De acuerdo al artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁸ Expediente TEE-AP-02/2020.

que promueve la ciudadana **Jasmine María Bugarín**, a recurso de apelación con la nomenclatura **TEE-AP-38/2026**, bajo la Ponencia de la magistrada **Candelaria Rentería González**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González
Magistrada presidenta

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria general

